



Constancia Secretarial. (28/03/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de marzo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00054 00

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto frente a proveído de fecha 15 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito proferida por esta Judicatura.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad

Dentro el término legal el recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso de reposición, por tanto, es menester entrar a decidir de fondo, prima fase, sobre la procedencia del medio impugnativo y, si es del caso, sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

2.- Motivos de la inconformidad.

El impugnante, a través de apoderada judicial, manifiesta que las partes, suscribieron acta 134 de 13 de octubre de 2021, ante comisaria de familia, donde se estipuló que la hoy ejecutante aceptaría una cuota de alimentos de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), razón por la cual los meses siguientes a la realización de la audiencia su poderdante realizó consignaciones a la cuenta de la madre de sus hijos, así:

Fecha	Concepto	Valor girado
04/09/2021	Pago cuota de alimentos mes de SEPTIEMBRE	\$1.000.000
23/10/2021	Pago cuota de alimentos mes de OCTUBRE	\$1.000.000
08/11/2021	Pago cuota de alimentos mes de NOVIEMBRE	\$1.000.000
10/11/2021	Pago vestuario mes de DICIEMBRE	\$1.500.000
21/01/2022	Pago cuota de alimentos mes de DICIEMBRE	\$1.000.000



Igualmente, la parte recurrente anexa unas consignaciones para probar su dicho, manifestando que las condiciones contempladas en el acta mencionada se mantienen, a pesar que se encuentra en trámite una demanda de disminución de cuota de alimentos propuesta por su representado. Aunado a lo anterior refiere que la reliquidación de crédito realizada por la parte ejecutante en el mes de octubre de 2021, solo relaciona gastos educativos, y que nunca se dio traslado de reliquidación alguna, razón por la cual, solo se tuvo conocimiento por medio del auto objeto de recurso de reposición.

Finalmente hace alusión a que, según certificación de fecha del 18 de febrero de 2022, expedida por la oficina de gestión humana de la Gobernación del Putumayo que allega junto con su escrito, se realizaron descuentos de nómina de los meses correspondiente a junio, julio y agosto para un total de \$2.934.625, abonos que no se tuvieron en cuenta y que están generando interés, respecto de los gastos educativos.

Con fundamento en lo esbozado, solicita la parte pasiva de la Litis que se modifique la decisión contenida en el auto de 15 de enero de 2022, toda vez, que se realizaron los pagos correspondientes a cuota alimentaria acordada en Acta 134 de 13 de octubre de 2021, de los meses correspondiente a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

3.- Réplica

La parte ejecutante, por conducto de apoderado judicial y dentro del término oportuno, presentó escrito en el cual se pronuncia frente medio impugnativo propuesto por el demandado.

Al respecto manifiesta que el acta No. 134 del 13 de Octubre de 2021 de la audiencia de conciliación de disminución de cuota alimentaria celebrada en la Comisaria de Familia de Mocoa no contempló situación diferente a la consignada de común acuerdo en la escritura pública No. 411 del 4 de junio de 2020, toda vez que en la parte resolutive de la conciliación de disminución de cuota alimentaria la misma se declaró fracasada; y por ende cursa en el despacho un proceso de disminución de cuota alimentaria con radicación No. 2021-00157.

Afirma que, revisados los soportes de los abonos presentados por la parte ejecutada, identificó los valores adeudados por el padre de los menores que corresponden a:

- a. Excedente de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021, la suma de \$800.000
- b. Excedente de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021, la suma de \$800.000
- c. Excedente de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021, la suma de \$800.000



- d. Excedente de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021, la suma de \$800.000
- e. Cuota de alimentos del mes de enero de 2022, la suma de \$1.800.000

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso

El Art. 318 CGP establece la procedencia para interponer el recurso de reposición. En síntesis, el medio impugnativo es viable contra los autos que dicte el juez, para que estos se reformen o modifiquen. Con esta apreciación se infiere que el recurso es procedente contra cualquier auto que dicte el operador judicial; no obstante, ha de señalarse que ello se traduce como una regla general que, por su connotación, admite excepciones a lo planteado, así las cosas, se establece que no todos los autos dictados por el juez son susceptibles de ser objeto de este medio impugnativo, pues es la propia ley procesal la que ha devenido las excepciones a esta regla de carácter general, sin ir más lejos del fundamento normativo citado, los Inc. 2°, 4° y 5° ya estipulan una alternancia a la generalidad de la reposición, sin embargo no se ocupará estudio en aquellos puesto que no tienen ámbito de aplicabilidad en el caso concreto.

2.- Argumentos de la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior compete al despacho determinar si modifica la decisión contenida en el auto de 15 de enero de 2022, y tiene en cuenta los pagos correspondientes conforme a lo establecido en Acta 134 de 13 de octubre de 2021 celebrada ante comisaria de familia.

Al respecto es importante hacer referencia, que, pese a que anexa un Acta de conciliación de fecha 13 de octubre de 2021, la misma no fue allegada oportunamente al despacho para que sea tenida en cuenta dentro del proceso, ni siquiera cuando se corrió traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante en el proceso, pues se sabe de la existencia de la misma es con la presentación del recurso que hoy es motivo de decisión y de manera posterior a que se realice la liquidación que hoy es objeto de controversia.

Así las cosas, y ante la ausencia de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada tal cual lo establece el artículo 446 del C.G.P. y aunado al hecho de que era imposible tener en cuenta por parte del juzgado el Acta 134 de 13 de octubre de 2021 realizada en Comisaria de Familia entre las partes, no hay lugar a corregir la decisión.

Con fundamento en lo previamente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- No reponer el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Manténgase incólume la decisión adoptada mediante proveído de quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la decisión procédase cumplir con lo establecido en el numeral segundo del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70503c60ffadb9c2190a3889a8bbb627b35b47eb7265ec032cfd4f31f9461122

Documento generado en 28/03/2022 06:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>